



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-022/2021

ACTOR: EDUARDO ALCÁNTARA
MONTIEL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de abril de dos mil
veintiuno.

VISTOS los autos del recurso de apelación TEEP-A-022/2021,
interpuesto por Eduardo Alcántara Montiel, por su propio derecho, en
contra de la resolución de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno,
emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del
Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente identificado con
la clave SE/PES/EVG/079/2021 mediante la cual se decretaron las
medidas cautelares y de protección solicitadas por la parte
denunciante dentro del procedimiento sancionador en mención.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Federal, Carta Magna, Constitución.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Constitución Local, Constitución del Estado.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Sala Superior.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	Tribunal, Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente.
Instituto Electoral del estado de Puebla.	IEE, Instituto Electoral, OPLE.
Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla.	Comisión responsable, autoridad responsable, Comisión.
Resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente identificado con la clave SE/PES/EVG/079/2021.	Resolución impugnada, acto impugnado.
Procedimiento sancionador. especial	PES.
Proceso Electoral Local Ordinario Concurrente, dos mil veinte-dos mil veintiuno.	Proceso Electoral Local.
Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género.	VPMG.
Eduardo Alcántara Montiel.	Actor, incoante, apelante, recurrente, denunciado.
Erika de la Vega Gutiérrez.	denunciante.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes¹:

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno. En sesión solmene del Consejo General del IEE, celebrada el tres de noviembre de dos mil veinte, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local, ello mediante el acuerdo CG/AG-033/2020.

¹Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en los expedientes en estudio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-022/2021

2. Presentación de la denuncia. El veintidós de marzo se presentó ante la oficialía de partes del Instituto el escrito signado por Erika de la Vega Gutiérrez, mediante el cual se denunciaron presuntos actos constitutivos de VPMG.

3. Diligencias realizadas por el Instituto. El veintidós de marzo, el Secretario Ejecutivo remitió a la Dirección Jurídica del IEE la denuncia derivada de la solicitud de medidas de protección contenidas en el escrito.

4. Resolución impugnada. Fue emitida por la Comisión Responsable el veinticinco de marzo y notificada el veintisiete siguiente, en el sentido de fijar medidas cautelares y de protección, ello en virtud de haberse encontrado indicios suficientes de que la denunciada pudiera encontrarse bajo el supuesto de VPMG.

5. Presentación del recurso de apelación. Inconforme con la resolución emitida por la Comisión Responsable, el treinta de marzo, el hoy actor presentó demanda ante la Oficialía de Partes del IEE, tal como consta en los sellos de recibo correspondientes.

6. Remisión a este Tribunal. Posterior al trámite de publicación del medio de impugnación, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a las catorce horas con quince minutos del dos de abril, el oficio IEE/PRE-1419/2021, signado por el Consejero Presidente del IEE, mediante el cual remitió el informe circunstanciado correspondiente, así como la documentación que lo sustenta.

7. Acuerdo de turno. El dos de abril, la actual Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó la integración y a su vez turnó respectivamente el expediente TEEP-A-022/2021 a la ponencia a su cargo.

8. Radicación. El cinco de abril, se tuvo por turnado el expediente al rubro indicado; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

9. Cierre de instrucción. El veintisiete de abril la magistrada ponente ordenó cerrar la instrucción,

10. Convocatoria a sesión pública no presencial. El mismo día la Magistrada Presidenta y ponente del asunto en que se actúa, convocó a los integrantes del Pleno a sesión pública para la resolución del presente asunto, misma que se emite al tenor de lo siguiente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

A su vez, el Código Local en su artículo 350, establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de la impugnación de los actos emitidos por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo General del IEE que, a dicho del recurrente, generan una violación a su presunción de inocencia.

Aunado a ello, los hechos narrados en la denuncia que dieron origen al acto que en esta sentencia se controvierte, se realizaron dentro del territorio de esta entidad federativa.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

Una vez realizado el análisis de los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 361 y 362 del CIPEEP, ello por ser un estudio preferente y de orden público, se concluye que en la especie no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 de ese ordenamiento.

TERCERO. EXHAUSTIVIDAD Y METODOLOGÍA.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran cada expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**² y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.³

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

En el entendido de que, además se analizarán integralmente los escritos de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".**⁴

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁵, que al rubro dice **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que el apelante en el presente asunto, no manifestó ser integrante de algún grupo vulnerable, por lo que esta autoridad jurisdiccional realizará el estudio de los asuntos con base en los agravios planteados en los escritos iniciales a la luz de los principios de legalidad y de suplencia en la deficiencia en los conceptos de agravio.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del escrito de demanda, se desprende que, para el apelante, la resolución en la que se decretaron medidas cautelares en su perjuicio, le generan los siguientes agravios:

Primer agravio. La resolución de la comisión no basa su determinación en una adecuada valoración de los hechos y las

⁴ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁵ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



pruebas, además la emite sin acreditar de manera debida los elementos necesarios.

Segundo Agravio. Se violenta su derecho a la presunción de inocencia toda vez que se hacen al considerar demostrados los actos denunciados.

Por tanto, la **pretensión** del recurrente consiste en que esta autoridad jurisdiccional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se dejen sin efectos las medidas cautelares y de protección decretadas por la Comisión responsable.

Por su parte, la **autoridad responsable**, sostiene que el acto impugnado fue apegado a derecho, ya que la adopción de las citadas medidas se encuentra debidamente fundada en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

En conclusión, se estima que la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si la resolución emitida por la Comisión responsable, se ajusta a derecho o no.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

En primer término, se debe señalar que el derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

El artículo 14 de la Constitución Federal señalan que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

Por su parte el diverso 17 del mismo ordenamiento establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo **sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.**

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive tal y como lo establece la constitución y las normas aplicables en cada caso concreto.

En segundo término, respecto de las medidas cautelares y de protección que pueden ser emitidas en materia electoral, el CIPEEP, en sus artículos 402 bis, 413 y 416 que una vez instruido el procedimiento especial sancionador en los casos que puedan constituir violencia política en contra de la mujer, el Secretario Ejecutivo podrá proponer su adopción a la Comisión de quejas y Denuncias quien previo al análisis deberá dictarlas de manera inmediata con la finalidad de proteger a la mujer que se encuentre en dicho supuesto.

Al respecto, el Reglamento de Quejas y Denuncias en su artículo 4, establece que las medidas cautelares tienen como finalidad cesar los actos que pudieran poner en riesgo la normativa electoral, así como evitar los daños que pudieran resultar irreparables.

Una vez establecido lo anterior, se procede a realizar el análisis de los agravios hechos valer por el actor.

SÉXTO. ESTUDIO DEL PRIMER AGRAVIO.

La resolución de la comisión no basa su determinación en una adecuada valoración de los hechos y las pruebas, además la emite sin acreditar de manera debida los elementos necesarios.



El incoante en su escrito de demanda se duele de la falta de análisis de la Comisión al dictar las medidas cautelares, ya que a su dicho la valoración de los hechos relacionados con las pruebas se realizó de manera indebida, por lo que su agravio se relaciona con las siguientes afirmaciones hechas:

- Existe incongruencia lógica jurídica en la resolución impugnada toda vez que los hechos señalados por la denunciante están basados en presunciones, los cuales no demuestran las afirmaciones hechas por la Comisión.
- El indebido análisis y mala práctica del estudio de los elementos puestos al conocimiento de la Comisión porque a su dicho los hechos denunciados no están sustentados con medios de prueba alguno y no se acreditan las circunstancias de modo tiempo y lugar.
- No se acreditan los elementos necesarios para constituir Violencia Política en Contra de la Mujer en Razón de Género.

A su vez, el Instituto mediante su Informe Circunstanciado, justifica su actuar en qué de manera preliminar existen indicios para considerar que se encontraba en riesgo la integridad física y psicológica de la denunciante, además que las resoluciones de medidas cautelares se caracterizan por ser accesorias y sumarias, en tanto que su determinación no constituye un fin en sí mismo y deben tramitarse en un plazo breve.

Por lo que a su juicio el examen preliminar realizado por la Comisión responde a la necesidad de proteger el derecho de la incoante de manera provisional y urgente, lo cual no constituye una resolución de fondo del procedimiento sancionador.

Ahora bien, este organismo jurisdiccional considera importante establecer que todas las autoridades electorales se encuentran obligadas a aplicar la perspectiva de género en los actos que emiten, esto con la finalidad de eliminar las barreras estructurales y cualquier situación que ponga en desventaja a la mujer.

Además, el artículo primero de la Constitución Federal, establece una protección reforzada a los derechos humanos estableciendo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

También la Sala Superior en el SUP-JE-115/2019 ha emitido como criterio que en los casos en los que presuntamente se cometa VPMG, se puedan emitir medidas cautelares por la autoridad que este conociendo del asunto, esto en cualquier momento procesal y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación **resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo del asunto.**

Por tanto, para prevenir posibles actos violentos o cualquier otra circunstancia que ponga en riesgo la integridad de la probable víctima, ya sea sea física o mental, las medidas cautelares o de protección deben ser consideradas de primer orden.

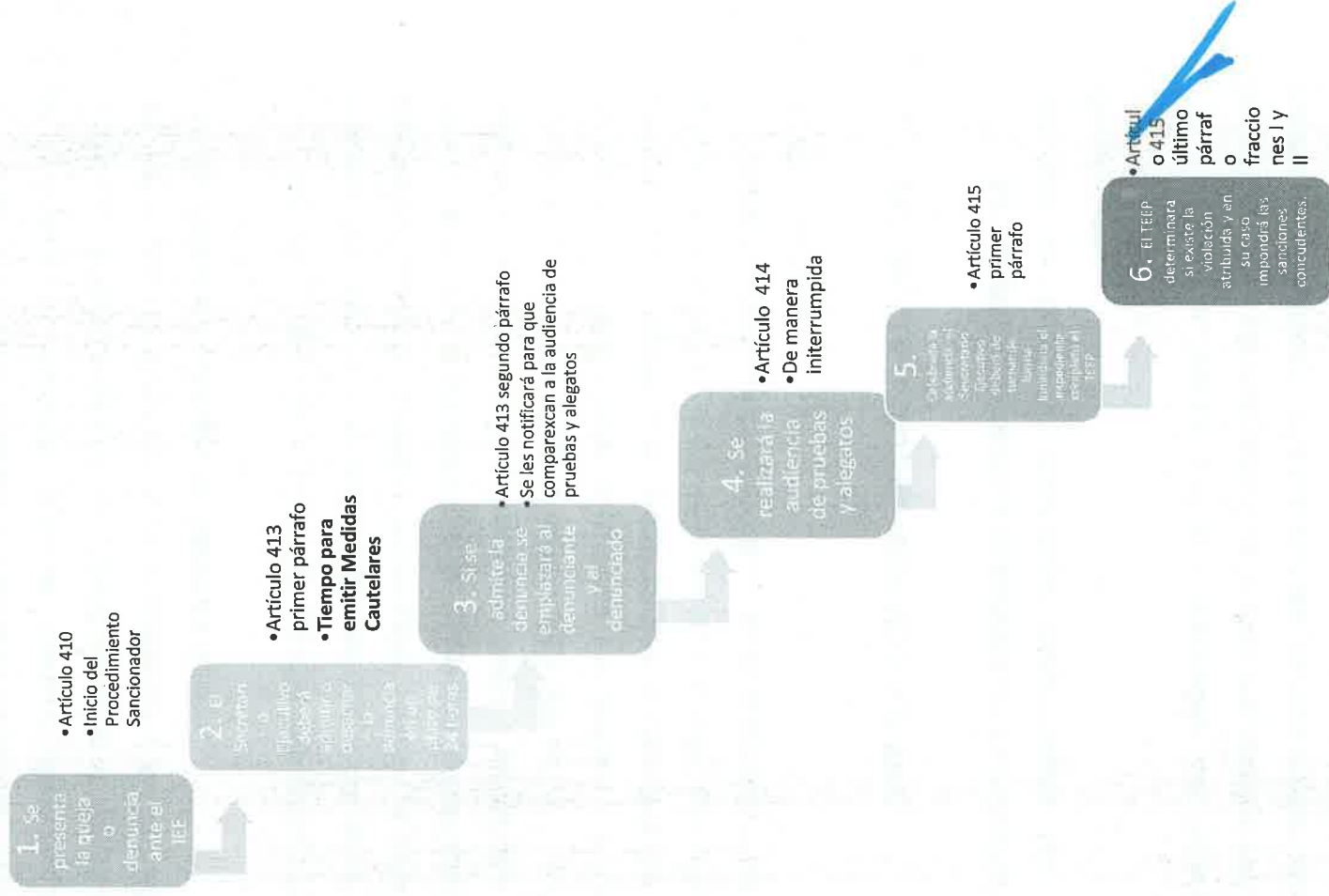
De lo anterior, se arriba a la conclusión de que la autoridad responsable debe realizar el análisis de riesgo de la situación denunciada, al mismo tiempo que mediante la aplicación del instrumento de la perspectiva de género, y la obligación de proteger la integridad de la víctima, deberá emitir las medidas necesarias que garantizan la protección I de la parte denunciante, ello de manera preliminar.

Una vez establecido lo anterior y derivado de que el apelante en el presente asunto sostuvo en su demanda que la responsable emitió el acto impugnado sin analizar debidamente los hechos denunciados a la luz de las pruebas aportadas, resulta preciso mencionar que el procedimiento especial sancionador se compone de distintas fases las cuales se ilustran a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-022/2021



Por lo que, la autoridad administrativa al dictar medidas cautelares realiza un estudio preliminar, sin hacer una valoración de los elementos de prueba, toda vez que esa etapa corresponde al estudio del procedimiento sancionador tal y como se ilustra en el numeral 4 del cuadro anterior, y posteriormente será este organismo jurisdiccional quien se pronuncie sobre la existencia o inexistencia del acto denunciado.

Siendo así, que la emisión de medidas preventivas y cautelares no constituye el momento procesal oportuno para realizar la valoración de las pruebas ni de un análisis completo de los elementos necesarios para la acreditación de la existencia o no, de Violencia Política en contra de la Mujer en Razón de Género.

Por tanto, para esta autoridad resultan **INFUNDADOS**, los agravios esgrimidos por el actor, toda vez que a diferencia de lo establecido por él la autoridad responsable realizó un estudio de manera preliminar obedeciendo a la obligación constitucional de proteger en todo momento la integridad física y psicológica de la denunciante, lo cual de ninguna manera prejuzga sobre la veracidad de los hechos denunciados o le resta credibilidad a la defensa presentada por la parte denunciada, ya que la única finalidad de la resolución preliminar es, como ya se sostuvo, prevenir cualquier daño irreparable o la consecución de aquellos actos que pudieran afectar a la posible víctima.

SÉPTIMO. ESTUDIO DEL SEGUNDO AGRAVIO.

Se violenta su derecho a la presunción de inocencia toda vez que se hacen al considerar demostrados los actos denunciados.

Lo anterior, puesto que a consideración del incoante, la responsable tuvo por acreditados los hechos denunciados afirmando, dentro de la resolución preliminar, que las medidas adoptadas lo eran en razón de haberse acreditado la comisión de VPMG en contra de la denunciante.

El incoante sostiene su agravio al señalar en el inciso a) del considerando cuarto del acto impugnado, la responsable afirma un hecho que no está probado en los términos siguientes:

"...toda vez que los supuestos hechos, realizados por el ahora denunciado C Eduardo Alcántara Montiel se dieron en un ambiente privado y sin posibilidad de ser visto por personal alguna por lo que esta Comisión



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-022/2021

*Permanente considera demostrado la existencia de actos realizados, que tiene como consecuencia la violencia generada hacia su persona...*⁶

Derivado de lo anterior este Organismo Jurisdiccional, considera que tal y como lo señala el actor la Comisión si realizó una manifestación en sentido afirmativo respecto a la existencia de los actos denunciados y en tanto su agravio resulta **FUNDADO, pero a la postre INOPERANTE**.⁷, toda vez que ese mismo concepto de agravio resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso.

Lo anterior es así pues, el hecho aducido por el actor no resulta suficiente para revocar las medidas cautelares y de protección ya que las mismas se fundan en la necesidad de adoptar acciones que garanticen la protección de la denunciante, siendo así que, esta autoridad MODIFICA la resolución impugnada solo para el efecto de suprimir el párrafo en mención, toda vez que el mismo como ya se señaló, no fue redactado de forma fundada y motivada.

Con relación a lo anterior, cabe señalar que la Sala Superior en el expediente SUP-REC-594/2019 ha sostenido que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27 y 33, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 40, de la Ley General de Víctimas, se desprende que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones; y que por tanto, cuando exista violencia política de género,

⁶ Visible en foja 95 del expediente en estudio.

⁷ Jurisprudencia emitida por la extinta Tercera Sala de la SCJN, con número de registro digital 917642 y rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES**".

el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

Además, cabe tener en cuenta que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.⁸

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio analizado en el considerando SEXTO de este fallo.

SEGUNDO. Es **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el agravio estudiado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia. En consecuencia, se **MODIFICA** la resolución impugnada para los efectos señalados en el considerando en mención.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DE LEY, ATENDIENDO A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL

⁸ Jurisprudencia 14/2015, con título: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 28-30.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-022/2021

*Permanente, considera demostrado la existencia de actos realizados que tiene como consecuencia la violencia generada hacia su persona...*⁶

Derivado de lo anterior este Organismo Jurisdiccional, considera que tal y como lo señala el actor la Comisión si realizó una manifestación en sentido afirmativo respecto a la existencia de los actos denunciados y en tanto su agravio resulta **FUNDADO, pero a la postre INOPERANTE**.

Lo anterior es así pues, el hecho aducido por el actor no resulta suficiente para revocar las medidas cautelares y de protección ya que las mismas se fundan en la necesidad de adoptar acciones que garanticen la protección de la denunciante, siendo así que, esta autoridad MODIFICA la resolución impugnada solo para el efecto de suprimir el párrafo en mención, toda vez que el mismo como ya se señaló, no fue redactado de forma fundada y motivada, lo que derivó en una afirmación que violenta los derechos humanos de la aquí apelante.

Con relación a lo anterior, cabe señalar que la Sala Superior en el expediente SUP-REC-594/2019 ha sostenido que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27 y 33, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 40, de la Ley General de Víctimas, se desprende que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones; y que por tanto, cuando exista violencia política de género,

⁶ Visible en foja 95 del expediente en estudio.

el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

Además, cabe tener en cuenta que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.⁷

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio analizado en el considerando SEXTO de este fallo.

SEGUNDO. Es **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el agravio estudiado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia. En consecuencia, se **MODIFICA** la resolución impugnada para los efectos señalados en el considerando en mención.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DE LEY, ATENDIENDO A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL

⁷ Jurisprudencia 14/2015, con título: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 28-30.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ACUERDO GENERAL 06/2020, APROBADOS POR EL PLENO DE ESTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BENTACOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES
Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11
FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA IDAMIS
PASTOR BETANCOURT RESPECTO DEL EXPEDIENTE TEEP-A-
022/2021.**

**ME QUIERO REFERIR AL RECURSO DE APELACIÓN 22 DE
ESTE AÑO, PROPUESTO POR LA MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**EN ESTE ASUNTO, QUIERO ADELANTAR EL SENTIDO DE MI
VOTO, A FIN DE EXPRESAR LAS RAZONES QUE ME LLEVAN A
VOTAR EN FAVOR DE LA PROPUESTA QUE SE SOMETE A
NUESTRA CONSIDERACIÓN POR CUANTO HACE AL SENTIDO**

DEL PROYECTO, PERO SIN COMPARTIR PARTE DE LAS CONSIDERACIONES DEL MISMO.

YA QUE COMO SE REFIRIÓ EN LA CUENTA, EL ASUNTO TIENE COMO ORIGEN LA RESOLUCIÓN DE 25 DE MARZO DE 2021, EMITIDA POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL EXPEDIENTE SE/PES/EVG/079/2021, MEDIANTE LA CUAL, SE DECRETARON MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN SOLICITADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE DENTRO ESE PROCEDIMIENTO.

EN EL PROYECTO, SE DETERMINA QUE ES FUNDADO EL AGRAVIO RELATIVO A LA VIOLACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PERO A LA POSTRE INOPERANTE, POR LO QUE SE CONCLUYE QUE DEBE MODIFICARSE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, A FIN DE SUPRIMIR LA PARTE RELATIVA A LA DEMOSTRACIÓN DE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

AL RESPECTO, SI BIEN COMPARTO LA DETERMINACIÓN DE MODIFICAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SOLO PARA EL EFECTO DE SUPRIMIR EL PÁRRAFO REFERIDO EN LA PROPUESTA, LO CIERTO ES QUE, DESDE MI PUNTO DE VISTA, ENTRE LA AFIRMACIÓN DE QUE EL AGRAVIO POR EL QUE SE DETERMINA APLICAR TAL MODIFICACIÓN ES FUNDADO PERO A LA POSTRE INOPERANTE, Y EL EFECTO MODIFICATORIO DE LA SENTENCIA EXISTE UNA INCONGRUENCIA INTERNA.

EN EFECTO, COMPARTO LA MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN LA MEDIDA EN QUE SE FAVORECE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, SIN EMBARGO, CONSIDERO QUE LOS AGRAVIOS DEBIERON SER CALIFICADOS DE UNA DIVERSA MANERA.
ES CUÁNTO

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BENTACOURT